

Recurso de Revisión N°: 00355/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a cuatro de abril de dos mil dieciocho.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00355/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. \_\_\_\_\_, en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Instituto de Salud del Estado de México**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

## ANTECEDENTES DEL ASUNTO

### **PRIMERO. De la Solicitud de Información.**

En fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, el **recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **el sujeto obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00025/ISEM/IP/2018, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

00025/ISEM/IP/2018

Recurso de Revisión N°: 00355/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*“Solicito al Instituto de Salud del Estado de México (ISEM) la información documental que contenga, consigne y/o evidencie los procedimientos de contratación mediante los cuales este Instituto adquirió condones MASCULINOS en el año 2013.”  
(Sic)*

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

## **SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

### **Respuesta de la Solicitud de Información 00025/ISEM/IP/2018**

*“Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace de su conocimiento que una vez revisados los archivos que obran en la Subdirección de Recursos Materiales de este Instituto no se encontró evidencia o expediente que permita determinar la realización de algún procedimiento adquisitivo para la compra de condones masculinos en el periodo que señala. Sin otro particular, le reitero a usted mi distinguida y atenta consideración.” (Sic).*

## **TERCERO. Del recurso de revisión.**

Recurso de Revisión N°: 00355/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo anterior, en fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión 00355/INFOEM/IP/RR/2018, el cual fue registrado en el SAIMEX y en donde señaló como acto impugnado y razones de inconformidad lo siguiente.

#### **Acto Impugnado:**

*“La respuesta que se me entregó ”... una vez revisados los archivos que obran en la Subdirección de Recursos Materiales de este Instituto no se encontró evidencia o expediente que permita determinar la realización de algún procedimiento adquisitivo para la compra de condones masculinos en el periodo que señala (el año 2013)”.” (Sic)*

#### **Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“Tengo de mi conocimiento que si hubo adquisición de condones masculinos en el año 2013. Anexo evidencia de ello la cual me fue entregada mediante la respuesta de la solicitud 00002/ISEM/IP/2018” (Sic)*

Adjuntando el archivo denominado “2013.pdf” mismo que no se inserta en virtud de ser del conocimiento de las partes y al cual se hará referencia en los párrafos subsecuentes.

|                         |                                         |
|-------------------------|-----------------------------------------|
| Recurso de Revisión N°: | 00355/INFOEM/IP/RR/2018                 |
| Sujeto Obligado:        | Instituto de Salud del Estado de México |
| Comisionada Ponente:    | Zulema Martínez Sánchez                 |

#### **CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez** por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, determinándose en éste, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho correspondiera en términos del numeral ya citado.

#### **QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Así, en la etapa de instrucción, las partes no rindieron manifestación alguna ni ofrecieron medio de prueba que integrar al expediente, sin que se advierta el informe justificado del **SUJETO OBLIGADO**; decretándose el cierre de la misma en fecha primero de marzo de los corrientes, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. De la competencia.**

|                                |                                         |
|--------------------------------|-----------------------------------------|
| <b>Recurso de Revisión N°:</b> | 00355/INFOEM/IP/RR/2018                 |
| <b>Sujeto Obligado:</b>        | Instituto de Salud del Estado de México |
| <b>Comisionada Ponente:</b>    | Zulema Martínez Sánchez                 |

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por La Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

## **SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

|                         |                                         |
|-------------------------|-----------------------------------------|
| Recurso de Revisión N°: | 00355/INFOEM/IP/RR/2018                 |
| Sujeto Obligado:        | Instituto de Salud del Estado de México |
| Comisionada Ponente:    | Zulema Martínez Sánchez                 |

### **TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> *IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*

|                         |                                         |
|-------------------------|-----------------------------------------|
| Recurso de Revisión N°: | 00355/INFOEM/IP/RR/2018                 |
| Sujeto Obligado:        | Instituto de Salud del Estado de México |
| Comisionada Ponente:    | Zulema Martínez Sánchez                 |

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

#### **CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados

---

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

|                                |                                         |
|--------------------------------|-----------------------------------------|
| <b>Recurso de Revisión N°:</b> | 00355/INFOEM/IP/RR/2018                 |
| <b>Sujeto Obligado:</b>        | Instituto de Salud del Estado de México |
| <b>Comisionada Ponente:</b>    | Zulema Martínez Sánchez                 |

internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Como se enunció en los antecedentes de la presente resolución, los requerimientos solicitados fueron los siguientes:

*“Solicito al Instituto de Salud del Estado de México (ISEM) la información documental que contenga, consigne y/o evidencie los procedimientos de contratación mediante los cuales este Instituto adquirió condones MASCULINOS en el año 2013.”  
(Sic)*

De lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en síntesis:

*“Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace de su conocimiento que una vez revisados los archivos que obran en la Subdirección de Recursos Materiales de este Instituto no se encontró evidencia o expediente que permita determinar la realización de algún procedimiento adquisitivo para la compra de condones masculinos en el periodo que señala. Sin otro particular, le reitero a usted mi distinguida y atenta consideración.” (Sic).*

Respuestas que le son desfavorables al particular y hace valer las siguientes razones o motivos de inconformidad.

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*"Tengo de mi conocimiento que si hubo adquisición de condones masculinos en el año 2013. Anexo evidencia de ello la cual me fue entregada mediante la respuesta de la solicitud 00002/ISEM/IP/2018" (Sic)*

Como se aprecia de los motivos de inconformidad se advierte que el solicitante refiere que es de su conocimiento que sí hubo adquisición de preservativos en el año 2013, anexando un documento respecto del que se hará referencia en lo subsecuente.

Bajo las premisas anteriores, se concluye que en la especie será motivo de análisis si la información otorgada como respuesta por parte del sujeto obligado satisface los requerimientos formulados por el recurrente en la solicitud primigenia.

Es por lo anterior, que debe advertirse lo siguiente, en primera instancia, nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano, organismo, órganos autónomos, así como de cualquier sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad

nacional, en los términos que fijan las leyes, ello se aprecia en el Artículo 6, apartado A, numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

*“Artículo 6*

*...*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

*“Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*...*

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos,*

*convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

|                         |                                         |
|-------------------------|-----------------------------------------|
| Recurso de Revisión N°: | 00355/INFOEM/IP/RR/2018                 |
| Sujeto Obligado:        | Instituto de Salud del Estado de México |
| Comisionada Ponente:    | Zulema Martínez Sánchez                 |

*Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.*

*Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos."*

[Énfasis añadido]

De la interpretación a los preceptos citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en el ejercicio de sus atribuciones y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona.

|                                |                                         |
|--------------------------------|-----------------------------------------|
| <b>Recurso de Revisión N°:</b> | 00355/INFOEM/IP/RR/2018                 |
| <b>Sujeto Obligado:</b>        | Instituto de Salud del Estado de México |
| <b>Comisionada Ponente:</b>    | Zulema Martínez Sánchez                 |

Asimismo, se arriba a la determinación de que en el presente asunto se actualiza el principio de presunción de existencia y principio de documentar, conforme a lo establecido en los numerales 18 y 19 de la ley local en la materia, que prescriben que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, ya que tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de las mismas.

Es de destacarse que de conformidad con lo establecido en el Código Administrativo del Estado de México, se advierte lo siguiente.

*“Artículo 2.5. El Instituto de Salud del Estado de México es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la prestación de los servicios de salud en la Entidad.*

*Artículo 2.6.- La dirección y administración del Instituto de Salud del Estado de México, estará a cargo de un consejo interno y de un director general. El consejo interno se integra en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y cuenta con ocho vocales que son los representantes de las secretarías de Finanzas, del Trabajo, de Educación, de Desarrollo Urbano, de Desarrollo Agropecuario, de Medio Ambiente, así como un representante de la Secretaría*

*de Salud del Gobierno Federal y otro de los trabajadores designado por el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud. El director general será nombrado por el Gobernador del Estado y deberá ser preferentemente ciudadano mexiquense y con experiencia en materias de salud pública y administración de servicios de salud; médico cirujano; de reconocida calidad moral, buena conducta, y honorabilidad manifiesta. La organización y funcionamiento del Instituto se regirá por el reglamento interno que expida el consejo interno.*

*Artículo 2.16.- Los servicios de salud que presta el Estado en materia de salubridad general son:*

*I. Atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables;*

*II. Atención materno-infantil y la promoción de la lactancia materna.*

**III. Planificación familiar que incluya orientación sobre salud sexual y reproductiva.**

De los preceptos anteriormente transcritos se advierte que el Instituto de Salud del Estado de México es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la prestación de los servicios de salud en la entidad, que la dirección y administración de éste estará a cargo de un consejo interno

|                                |                                         |
|--------------------------------|-----------------------------------------|
| <b>Recurso de Revisión N°:</b> | 00355/INFOEM/IP/RR/2018                 |
| <b>Sujeto Obligado:</b>        | Instituto de Salud del Estado de México |
| <b>Comisionada Ponente:</b>    | Zulema Martínez Sánchez                 |

y de un director general, que el consejo interno se integra en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y cuenta con ocho vocales que la organización y funcionamiento del Instituto se regirá por el reglamento interno que expida el consejo interno y que los servicios de salud que presta el Estado en materia de salubridad general son, entre otros, el de la planificación familiar que incluya orientación sobre salud sexual y reproductiva.

En ese sentido, la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México, establece en su artículo 8° que Artículo 8.- Los fondos son asignaciones presupuestales realizadas por el Ejecutivo del Estado conforme al presupuesto de egresos aprobado por la Legislatura Estatal, para atender programas prioritarios de desarrollo regional, apoyo municipal, ejecución de obras públicas o cualquier otro objeto de beneficio colectivo.

En ese orden de ideas se realizó una consulta a la página electrónica del sujeto obligado a fin de consultar si éste en el año por el que se solicitó la información, contaba con algún programa por el cual se pudiera realizar adquisición de preservativos encontrando lo siguiente.

Recurso de Revisión N°:

00355/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Instituto de Salud del Estado de  
México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

[mexico.gob.mx/html/doctos/estadisticas/servicios\\_otorgados/2013/9.CONULTA%20POR%20PROGRAMA\\_UNIDAD\\_MEDICA2013.pdf](http://mexico.gob.mx/html/doctos/estadisticas/servicios_otorgados/2013/9.CONULTA%20POR%20PROGRAMA_UNIDAD_MEDICA2013.pdf)

CONSULTA OTORGADA POR PROGRAMA  
ENERO - DICIEMBRE 2013

| JURISDICCIÓN              | UNIDAD                                   | CONSULTA POR PROGRAMA PRIMERA VEZ Y SUBSECUENTE |                       |                    |         |                        |
|---------------------------|------------------------------------------|-------------------------------------------------|-----------------------|--------------------|---------|------------------------|
|                           |                                          | ENFERMEDADES                                    | CRÓNICO DEGENERATIVAS | OTRAS ENFERMEDADES | SANOS   | PLANIFICACIÓN FAMILIAR |
| 15 TOTAL ESTADO DE MÉXICO |                                          | 2794817                                         | 1618976               | 3823579            | 9309946 | 1688472                |
| 01 - ATLACOMULCO          | MCSIA000014 - CSU ACAMBAY                | 4641                                            | 2520                  | 8011               | 4770    | 1798                   |
| 01 - ATLACOMULCO          | MCSIA000026 - CENTRO DE SALUD AGOSTADERO | 501                                             | 514                   | 936                | 1208    | 834                    |
| 01 - ATLACOMULCO          | MCSIA000031 - DATEJE                     | 492                                             | 748                   | 1746               | 1017    | 306                    |
| 01 - ATLACOMULCO          | MCSIA000041 - LA ESTANCIA I              | 1385                                            | 499                   | 1239               | 951     | 321                    |
| 01 - ATLACOMULCO          | MCSIA000051 - AJANGO                     | 1127                                            | 1577                  | 2753               | 2985    | 197                    |
| 01 - ATLACOMULCO          | MCSIA000060 - CENTRO DE SALUD LA LOMA    | 609                                             | 730                   | 741                | 635     | 236                    |

[salud.edomexico.gob.mx/html/doctos/estadisticas/servicios\\_otorgados/2013/12.CONULTAS%20Y%20ATENCIONES%20DE%20](http://salud.edomexico.gob.mx/html/doctos/estadisticas/servicios_otorgados/2013/12.CONULTAS%20Y%20ATENCIONES%20DE%20)

CONSULTAS Y ATENCIONES DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR POR MÉTODO  
ENERO - DICIEMBRE 2013

| JURISDICCIÓN              | UNIDAD                                   | CONSULTAS Y ATENCIONES DE PRIMERA VEZ < 29 AÑOS |                       |                         |                        |      |            |              |                 |
|---------------------------|------------------------------------------|-------------------------------------------------|-----------------------|-------------------------|------------------------|------|------------|--------------|-----------------|
|                           |                                          | ORAL                                            | INYECTABLE<br>MENSUAL | INYECTABLE<br>BIMESTRAL | IMPLANTE<br>SUBDÉRMICO | DIU  | QUIRÚRGICO | PRESERVATIVO | DIU<br>MEXICANO |
| 15 TOTAL ESTADO DE MÉXICO |                                          | 1777                                            | 2111                  | 1337                    | 6294                   | 8625 | 281        | 8142         | 938             |
| 01 - ATLACOMULCO          | MCSIA000014 - CSU ACAMBAY                | 0                                               | 0                     | 1                       | 2                      | 1    | 0          | 1            | 0               |
| 01 - ATLACOMULCO          | MCSIA000026 - CENTRO DE SALUD AGOSTADERO | 0                                               | 0                     | 0                       | 2                      | 0    | 0          | 0            | 0               |
| 01 - ATLACOMULCO          | MCSIA000031 - DATEJE                     | 0                                               | 1                     | 0                       | 0                      | 0    | 0          | 0            | 0               |
| 01 - ATLACOMULCO          | MCSIA000041 - LA ESTANCIA I              | 0                                               | 1                     | 0                       | 1                      | 0    | 0          | 1            | 0               |
| 01 - ATLACOMULCO          | MCSIA000051 - AJANGO                     | 0                                               | 0                     | 0                       | 0                      | 0    | 0          | 0            | 0               |
| 01 - ATLACOMULCO          | MCSIA000060 - CENTRO DE SALUD LA LOMA    | 0                                               | 0                     | 0                       | 0                      | 0    | 0          | 0            | 0               |

ILTS Y ATENCI x

① [salud.edomexico.gob.mx/html/doctos/estadisticas/servicios\\_otorgados/2013/13.CONULTAS%20Y%20ATENCIONES%20DE%20](http://salud.edomexico.gob.mx/html/doctos/estadisticas/servicios_otorgados/2013/13.CONULTAS%20Y%20ATENCIONES%20DE%20)

CONSULTAS Y ATENCIONES DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR POR MÉTODO  
ENERO - DICIEMBRE 2013

| JURISDICCIÓN              | UNIDAD                                   | CONSULTAS Y ATENCIONES DE PRIMERA VEZ 30 AÑOS Y MÁS |                    |                      |                     |       |            |              |              |
|---------------------------|------------------------------------------|-----------------------------------------------------|--------------------|----------------------|---------------------|-------|------------|--------------|--------------|
|                           |                                          | ORAL                                                | INYECTABLE MENSUAL | INYECTABLE BIMESTRAL | IMPLANTE SUBDÉRMICO | DIU   | QUIRÚRGICO | PRESERVATIVO | DIU MEDICADO |
| 15 TOTAL ESTADO DE MÉXICO |                                          | 8197                                                | 8889               | 3811                 | 18723               | 13478 | 988        | 24828        | 2816         |
| 01 - ATLACOMULCO          | MCSIA000014 - CSU ACAMBAY                | 8                                                   | 3                  | 10                   | 10                  | 8     | 1          | 11           | 0            |
| 01 - ATLACOMULCO          | MCSIA000026 - CENTRO DE SALUD AGOSTADERO | 0                                                   | 0                  | 0                    | 3                   | 0     | 0          | 0            | 0            |
| 01 - ATLACOMULCO          | MCSIA000031 - DATEJE                     | 0                                                   | 1                  | 0                    | 6                   | 0     | 0          | 1            | 0            |
| 01 - ATLACOMULCO          | MCSIA000041 - LA ESTANCIA I              | 0                                                   | 2                  | 0                    | 2                   | 0     | 0          | 1            | 0            |
| 01 - ATLACOMULCO          | MCSIA000051 - AJANGO                     | 1                                                   | 0                  | 1                    | 4                   | 0     | 0          | 0            | 0            |
| 01 - ATLACOMULCO          | MCSIA000060 - CENTRO DE SALUD LA LOMA    | 1                                                   | 2                  | 0                    | 3                   | 1     | 0          | 1            | 0            |
| 01 - ATLACOMULCO          | MCSIA000072 - MUYTEJE                    | 0                                                   | 1                  | 1                    | 8                   | 0     | 0          | 0            | 0            |

ud.edomexico.gob.mx/html/doctos/estadisticas/servicios\_otorgados/2013/14.CONSULTAS%20Y%20ATENCIONES%20DE%20P.F

ATENCIONES DE P.F. PARTE III\_2013.xls

1 / 14

CONSULTAS Y ATENCIONES SUBSIGUIENTES Y MÉTODOS ENTREGADOS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR  
ENERO - DICIEMBRE 2013

| JURISDICCIÓN              | UNIDAD                                  | CONSULTAS Y ATENCIONES DE P.F. SUBSECUENTES |               | TOTAL | MÉTODOS ENTREGADOS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR |     |                    |                      |                     |     |              |              |      |  |
|---------------------------|-----------------------------------------|---------------------------------------------|---------------|-------|----------------------------------------------|-----|--------------------|----------------------|---------------------|-----|--------------|--------------|------|--|
|                           |                                         |                                             |               |       | ORAL                                         |     | INYECTABLE MENSUAL | INYECTABLE SEMESTRAL | IMPLANTE SUBCUTÁNEO | DIU | PRESERVATIVO | DIU MEDICADO | PARC |  |
|                           |                                         | < 30 AÑOS                                   | 30 AÑOS Y MÁS |       |                                              |     |                    |                      |                     |     |              |              |      |  |
| 14 TOTAL ESTADO DE MÉXICO |                                         |                                             |               |       |                                              |     |                    |                      |                     |     |              |              |      |  |
| 01 - ATLACOMULCO          | MCS0A00014 - CSU ACAMBAY                | 47                                          | 160           | 207   | 184                                          | 23  | 60                 | 12                   | 34                  | 24  | 117          | 0            | 0    |  |
| 01 - ATLACOMULCO          | MCS0A00018 - CENTRO DE SALUD AGOSTADERO | 12                                          | 417           | 429   | 83                                           | 124 | 42                 | 0                    | 0                   | 105 | 0            | 0            | 0    |  |
| 01 - ATLACOMULCO          | MCS0A00031 - DATEL                      | 3                                           | 200           | 203   | 38                                           | 12  | 28                 | 0                    | 1                   | 15  | 0            | 0            | 0    |  |
| 01 - ATLACOMULCO          | MCS0A00043 - LA ESTANCA I               | 13                                          | 201           | 214   | 8                                            | 173 | 48                 | 0                    | 0                   | 803 | 0            | 0            | 0    |  |
| 01 - ATLACOMULCO          | MCS0A00055 - JUANDO                     | 14                                          | 174           | 188   | 15                                           | 28  | 21                 | 0                    | 0                   | 733 | 0            | 0            | 0    |  |

De las capturas de pantalla anteriormente insertadas, se advierte que el sujeto obligado en el año 2013 realizó entrega de preservativos teniendo como base un programa de planificación familiar, por lo que se presume que sí puede contar con la información solicitada por el particular; máxime que en la solicitud de información 00002/ISEM/IP/2018, el sujeto obligado remitió diversa información que hace presumir que aquello que se desea conocer puede obrar en los archivos del sujeto obligado, como se muestra a continuación.

Recurso de Revisión N°:

00355/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Instituto de Salud del Estado de  
México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

199567/160/0.page

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**

[Archivos Adjuntos](#)

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo  
[Solicitudes Condonees.rar](#)

IMPRIMIR EL ACUSE  
Versión en PDF



**Instituto de Salud del Estado de México**

Metepec, México a 29 de Enero de 2018

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: **00002/ISEM/IP/2018**

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Refiero respetuosamente su solicitud de información captada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) del Instituto de Salud del Estado de México; al respecto, me permito comentar lo siguiente: Con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: "Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprenden el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones", me es pertinente señalar que las unidades administrativas de la Subdirección de Tesorería y Contabilidad, así como de Recursos Materiales adscritas a este sujeto obligado, realizaron una búsqueda exhaustiva y minuciosa en las bases de datos y expedientes que obran en sus archivos; no obstante en algunos casos los datos proporcionados resultaron insuficientes para la localización de la

Recurso de Revisión N°:

00355/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Instituto de Salud del Estado de  
México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



ENGRANDE



"2013, Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación".

Oficio No. 217B31000/ 8083 /2013  
Toluca de Lerdo, México,  
a 11 de diciembre de 2013

DOCTORA  
ELOISA LAURA QUIJADA SANCHEZ  
SUBDIRECTORA DE PREVENCIÓN  
Y CONTROL DE ENFERMEDADES  
P R E S E N T E

En respuesta a su oficio número 217B50200/4329/2013, mediante el cual solicita suficiencia presupuestal para la adquisición de materiales, accesorios y suministros médicos, informo a usted que cuenta con \$174,000.00 (CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), con cargo al Presupuesto 2013. (Anexo IV Seguro Popular) "Programa de Planificación Familiar", Partida 2541 "Materiales, accesorios y suministros médicos"; asimismo, le recuerdo que el marco normativo para el ejercicio de los recursos autorizados lo constituyen el Decreto de Presupuesto de Egresos del Ejercicio correspondiente; Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México y sus Reglamentos; la Ley de Contratación Pública; la Ley de Planeación y el Código Financiero, todos del Estado de México; y en su caso, la Ley de Coordinación Fiscal, así como, el Manual de Normas y Políticas para el Gasto Público del Gobierno del Estado de México.

No omito recordarle que deberá de presentar su comprobación a más tardar el 18 de diciembre de 2013, caso contrario los recursos serán cancelados en forma definitiva.

Sin otro particular, quedo de usted.

ATENTAMENTE

C.P. ENEDINA VAZQUEZ CASTILLO  
DIRECTORA DE FINANZAS

Recurso de Revisión N°:

00355/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Instituto de Salud del Estado de  
 México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DUHARÓ SA DE  
 CV  
 CDMX 0528 118  
 Domicilio Fiscal  
 RFO P.O. 43 365  
 C.O. CUAUHTEMOC 06500  
 CUAUHTEMOC DISTRITO FEDERAL MEXICO  
 Telf. 36403571

COMPROBACION  
 SEGURO POPULAR 2013

|                                                         |
|---------------------------------------------------------|
| Factura No: F 480                                       |
| FOLIO FISCAL (UUDI):                                    |
| NO. DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL SAT:                   |
| NO. DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL EMISOR:                |
| FECHA Y HORA DE CERTIFICACIÓN:<br>2013-12-19T23:05:11   |
| FECHA Y HORA DE EMISIÓN DE CFDI:<br>2013-12-19T23:05:11 |

CLIENTE: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO  
 DE MEXICO  
 RFC:  
 DIRECCIÓN: AV. INDEPENDENCIA 1009  
 REFORMA Y FERROCARRILES  
 NACIONALES C.P. 56070  
 TOLUCA ESTADO DE MEXICO  
 MEXICO

Régimen Fiscal: Régimen General de Ley Personas Morales  
 Lugar de Expedición:  
 Forma de Pago: Pago en una sola exhibición  
 Condiciones de Pago: 30 DIAS

Fecha de Expedición: 19 diciembre 2013  
 Clave de Moneda: MXN  
 Método de Pago: No identificado

| CANTIDAD | UNIDAD DE MEDIDA | DESCRIPCION      | PRECIO UNITARIO | IMPORTE       |
|----------|------------------|------------------|-----------------|---------------|
| 229.06   | CAJA CON 100     | CONDON MASCULINO | \$ 180.90       | \$ 148,966.10 |

Adicionalmente es de resaltarse lo que dispone el precepto 162 de la Ley de la materia el cual establece que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, por lo que, si bien es cierto lo turna al área correspondiente, ésta no refiere haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, por lo que deberá realizarse dicha búsqueda, debiendo pronunciarse esa o cualquier otra área que pudiera contar con lo solicitado por el recurrente.

De lo anterior, el sujeto obligado deberá turnar la solicitud de información a las áreas competentes con la finalidad de que entreguen la información requerida, de

conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la ley en la materia, como se muestra a continuación:

*“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

(Sic)

Es por los argumentos vertidos con anterioridad que éste Órgano Resolutor arriba a la conclusión de que los motivos de inconformidad planteados por el particular resultan fundados y por lo tanto será dable el ordenar la entrega de la información solicitada, de ser el caso en versión pública, situación que se abordará en los párrafos subsecuentes.

**QUINTO. Versión Pública.** Es insoslayable, para este Resolutor resaltar que tal y como obra del estudio del asunto, la información solicitada es de naturaleza pública, no obstante se advierte pudiera obrar información de carácter confidencial de imposible publicidad, para lo cual el sujeto obligado deberá velar por la protección de datos personales que pudiera contener la información que se ponga a disposición en términos de lo siguiente:

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

*“Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.*

*No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.*

*Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones

públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, en ese contexto, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

***"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS***

*FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.”*

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, resulta necesario que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación

correspondiente debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

***VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”*

*“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

*XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

*Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

*Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

*Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

**Octavo.** *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*

**Noveno.** *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán*

*elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

*Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

*Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública,

sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja a la solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información de la solicitante.

### *I. Efectos de la resolución.*

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Del sumario se desprendió que el sujeto obligado refirió no contar con la información solicitada, de lo cual se duele el particular haciendo valer los motivos de inconformidad correspondientes, los cuales devienen fundados y suficientes para ordenar una búsqueda exhaustiva y razonable del o los documentos en donde conste lo solicitado y referido en el considerando cuarto.

Para lo cual el sujeto obligado deberá realizar los trámites internos para la debida atención de la solicitud de información otorgándola en versión pública en el caso de

|                         |                                         |
|-------------------------|-----------------------------------------|
| Recurso de Revisión N°: | 00355/INFOEM/IP/RR/2018                 |
| Sujeto Obligado:        | Instituto de Salud del Estado de México |
| Comisionada Ponente:    | Zulema Martínez Sánchez                 |

ser procedente, siguiendo los parámetros fijados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, de conformidad con la primer hipótesis de la fracción III del artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión **00355/INFOEM/IP/RR/2018** que ha sido materia del presente fallo, a fin de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

## **SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Resultan fundados los motivos o razones de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, por lo que se **REVOCA** la respuesta a la Solicitud de Información **00025/ISEM/IP/2018** inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión **00355/INFOEM/IP/RR/2018** del **SUJETO OBLIGADO**, en términos del considerando **Cuarto** de la presente resolución.

|                                |                                         |
|--------------------------------|-----------------------------------------|
| <b>Recurso de Revisión N°:</b> | 00355/INFOEM/IP/RR/2018                 |
| <b>Sujeto Obligado:</b>        | Instituto de Salud del Estado de México |
| <b>Comisionada Ponente:</b>    | Zulema Martínez Sánchez                 |

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** que entregue al **RECURRENTE**, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en versión pública en caso de ser procedente, a través del SAIMEX, del documento o documentos donde conste o de los cuales se pueda advertir, en términos de los **Considerandos Cuarto y Quinto** lo siguiente:

1. El o los procedimientos adquisitivos, por medio de los cuales el Instituto de Salud del Estado de México adquirió preservativos masculinos en el año 2013.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la recurrente, por la información confidencial.

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Recurso de Revisión N°:** 00355/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**CUARTO.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, haciendo de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (AUSENTE EN LA VOTACIÓN) Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DECIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

**Recurso de Revisión N°:** 00355/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica).

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Ausente en la votación).

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Rúbrica).



**PLENO**

**Alexis Tapia Ramírez**

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00355/INFOEM/IP/RR/2018.

OSAM/LASF